

SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO



"Por la Educación al Servicio del Pueblo":

1997 - 2000

REGLAMENTO DEL FONDO PENSIONARIO

PRESENTACION

Hoy como ayer, el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, se significa, una vez más, por su lucha tenaz para ofrecer a sus agremiados superiores condiciones laborales; profesionales y de seguridad social uniendo esfuerzos y convocando voluntades. Las muestras de solidaridad grupal se dan a diario, y hemos sido testigos del advenimiento de conquistas progresivas que son en su momento, el escalón de un nuevo ideal.

Vivimos una realidad que nos impele y compromete a brindar prontas y eficaces soluciones a los requerimientos del magisterio y, en ese tenor, se fortalece el gremio y se afirman sus más grandes aspiraciones.

Se escribe aquí una página más en la historia sindical, cuando el Comité Ejecutivo 1982 -1985, entrega los estatutos del Fondo Pensionario del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, documento que sintetiza y consolida la aspiración de proteger, en su persona y en su familia, a todo aquellos compañeros que en el servicio se encuentran total o parcialmente sin el amparo del Instituto de Seguridad Social.

El Fondo Pensionario nace en tiempos de crisis mundial, de marcados contrastes socioeconómicos y culturales; en una época en que el magisterio unido se hermana cada vez más, para hacer frente a los factores adversos que día a día le salen al encuentro.

Emanado del XX Consejo Estatal Ordinario, lo que fuera inicialmente una idea surgida de la propia necesidad magisterial, se convierte en proyecto; este es sometido a rigurosos estudios analíticos, desde diferentes ángulos de concepción: legal, filosófico, humanístico y administrativo, y se plasma en estos estatutos; es por tanto una labor conscientemente planeada, cimentada y realizada, que hoy cobra vida y se levanta para responder a un reclamo del Magisterio Estatal.

Reafirmamos así nuestra convicción y confianza en que el esfuerzo individual hace el progreso colectivo. Reconocemos la decisión de las bases, manifestada a través de sus representantes y valoramos en su justa dimensión la entrega noble y razonada en favor de un objetivo común de representantes y representados; el respaldo económico a los compañeros que por causas ajenas al servicio, ante un hecho incierto y fatal, lleguen a quedar incapacitados, o bien, el apoyo monetario a sus deudos en caso de fallecimiento, lo que representa la solidaridad mutua buscando el bienestar común por medio de la seguridad social.

Quede aquí el testimonio de quienes en su tiempo establecieron esta institución y el compromiso de las generaciones futuras para perfeccionarlo y darle esplendor.

Profr. Héctor Luna Camacho

**REGLAMENTO DEL FONDO PENSIONARIO
DEL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO
DEL ESTADO DE MEXICO**

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y SUJETOS DEL REGLAMENTO

Artículo 1.-El presente Reglamento norma el régimen del Fondo Pensionario, que en favor de sus afiliados, sus familiares o dependientes económicos ha instituido el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México por mandato de la H. Asamblea Plenaria del XX Consejo Estatal Ordinario, celebrado en la Ciudad de Toluca, Méx., los días 17 y 18 de octubre de 1984.

Artículo 2.-Son sujetos de este reglamento con las obligaciones y derechos que impone:

I.- El Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Maestros al servicio del Estado de México, que en el texto del presente reglamento se menciona como "El Comité Ejecutivo"

II.- El Consejo Directiva del Fondo Pensionario del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, que se cita en el texto como "Consejo Directivo".

III.- Los Profesores al Servicio del Estado de México, afiliados al Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que se aluden en el texto como "Los Profesores".

IV.- Los familiares o dependientes económicos de las Profesores;
y

V.- Las personas que, de conformidad con este reglamento, adquiera el carácter de pensionados, que se mencionan como "Pensionados".

Artículo 3.- La observancia de este reglamento es obligatoria para los sujetos del mismo.

CAPITULO SEGUNDO

*DEL FONDO PENSIONARIO, DE SU PATRIMONIO Y DE LAS
OBLIGACIONES ECONOMICAS.*

Artículo 4.- El Fondo Pensionario del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, que en adelante se alude como el "Fondo Pensionario", otorga las pensiones que establece este reglamento

a los Profesores, a sus familiares o dependientes económicos.

Artículo 5.- El Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Directivo del Fondo Pensionario serán los encargados de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento. El Fondo Pensionario tiene; Patrimonio, Personalidad Jurídica, Órganos de Gobierno y administración propios. Su domicilio Oficial será el mismo que tengan las oficinas del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, en la Ciudad de Toluca, Méx.

Artículo 6.- Para atender las obligaciones del Fondo Pensionario, así como para satisfacer los gastos de su administración, se constituye su patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

I.- Las aportaciones ordinarias a cargo de los Profesores en Servicio, iguales a 0.5 % de sus remuneraciones periódicas vigentes

II.- Las aportaciones extraordinarias que propongan el Consejo Directivo y el Comité Ejecutivo, y que sean aprobadas por el Consejo Estatal o el Congreso Estatal;

III.- Las reservas que se constituyan en los términos de este ordenamiento;

IV.- Los intereses y productos financieros que obtenga el Fondo Pensionario; y

V.- Las donaciones, subsidios o sesiones que en favor del Fondo Pensionario sean otorgadas por terceros.

Artículo 7.- Las aportaciones señaladas en la fracción I del artículo 6: tienen el carácter de forzosas, y los contribuyentes tienen, además, la obligación de mantenerlas al corriente para garantizar el pago de las pensiones; en el caso de que los retenedores de las aportaciones no procedieran a efectuarlas, por uno o más periodos de pago, los profesores y/o sus derechohabientes deberán hacer directamente los pagos omitidos en las oficinas del Consejo Directivo del Fondo Pensionario, para el efecto de no producir la suspensión del derecho respectivo.

Artículo 8.- La mora en el pago de seis o más de las aportaciones-, será causa para- la- suspensión inmediata de los derechos que confiere este reglamento, tan luego como se cubra el adeudo, se, reanudarán los servicios y obligaciones correspondientes.

Artículo 9.- Todo adeudo por aportaciones ordinarias que perdure- más de un mes, a partir de su vencimiento: causará intereses moratorios-, a la tasa bancaria vigente -mensual en inversión a plaza- fijo, a favor del Fondo Pensionario, sobre la base de las percepciones vigentes del interesado.

- Artículo 10.- Las obligaciones del Fondo Pensionario, con sus derechohabientes, nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.
- Artículo 11.- Cuando las aportaciones ordinarias y extraordinarias que establece este reglamento para el Fondo Pensionario así como los productos y recursos propios de que disponga, no sean suficientes para cubrir los servicios y demás obligaciones a su cargo, el déficit deberá ser absorbido oportunamente por los sujetos del propio Fondo Pensionario.
- Artículo 12.- Ninguno de los sujetos y/o contribuyentes al Fondo Pensionario, podrán tener o reclamar derecho de propiedad sobre su patrimonio, sus reservas o sus bienes; el pago de las aportaciones sólo generará el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación correlativa.
- Artículo 13.- Cuando el profesor, sus familiares o sus dependientes económicos dejen de ser sujetos del Fondo Pensionario, las aportaciones económicas que hayan efectuado al mencionado Fondo, prescribirán automáticamente en favor del mismo.
- Artículo 14.- mensualmente el Consejo Directivo del Fondo Pensionario, presentará al Comité Ejecutivo un estado contable de sus operaciones. Anualmente formulará el balance correspondiente, que someterá a la consideración del Comité Ejecutivo Estatal, quien, una vez aprobado, lo publicará y dará a conocer en los Consejos y Congresos.
- Artículo 15.- El comité Ejecutivo Estatal, tendrá facultad para auditar el manejo administrativo, contable y financiero del Fondo Pensionario, ordenando en cada caso lo que proceda para garantizar el funcionamiento del organismo.

CAPITULO TERCERO

PENSIONES

- Artículo 16.- El Fondo Pensionario está obligado a pagar las pensiones que se estipulan en los siguientes casos:
- I.- El profesor que quede inhabilitado totalmente por causas ajenas al servicio y no tenga aun quince años en el mismo, recibirá como pensión el cien por ciento de su último sueldo.
 - II.- Si el profesor fallece por causas ajenas al servicio y no hubiese tenido quince años de antigüedad al ocurrir el deceso, SUS familiares O dependientes económicos, recibirán como pensión el cien por ciento de su último sueldo.

III.- Cuando el profesor quede inhabilitado totalmente por causas ajenas al servicio y tenga quince o más años en él, recibirá como pensión la cantidad complementaria para obtener el cien por ciento de su último sueldo.

IV.- Si el profesor fallece por causas ajenas al servicio y hubiese tenido quince o más años de antigüedad al ocurrir el deceso, sus familiares o dependientes económicos, recibirán como pensión la cantidad complementaria para obtener el cien por ciento de su último sueldo.

Artículo 17.- El Fondo Pensionario cubrirá la diferencia en los casos a los que hace referencia el artículo 67 de la Ley de Seguridad Social del ISSEMyM, para asegurar el otorgamiento de las pensiones al cien por ciento de la cuantía del último sueldo del profesor.

Artículo 18.- Tendrá derecho a recibir pensión:

I.- Los profesores que queden inhabilitados totalmente por causas ajenas al servicio.

II.- Los familiares o los dependientes económicos de los profesores que fallezcan por causas ajenas al servicio.

Para los efectos de este ordenamiento se consideran como familiares o dependientes económicos del profesor:

- a) El cónyuge, los hijos menores de veintiún años, o ambos cuando coexistan, siempre que no vivan en concubinato o que los menores no hayan contraído matrimonio; los hijos incapacitados física o mentalmente, a juicio del Consejo Directivo, que tomará como antecedente el dictamen médico, que para cada caso emitan los servicios médicos del ISSEMyM, o el organismo profesional médico que el propio Consejo Directivo designe.
- b) La concubina, a falta de cónyuge, siempre que el profesor, libre de matrimonio, le hubiese dado tratamiento de esposa; en caso de que existan varias concubinas ninguna de ellas generará derechos.
- c) Cuando no exista el cónyuge, ni la concubina con derechos, ni los hijos, los ascendientes directos en primer grado si hubieran dependido económicamente del profesor, y prueban tal circunstancia ante el Consejo Directivo del Fondo Pensionario.
- d) Si no existieran las personas enumeradas en los incisos anteriores, a los dependientes económicos del profesor.

Artículo 19.- Los familiares o dependientes económicos que realicen actos constitutivos de delito contra el autor de la prestación, automáticamente suspenden su derecho a la pensión, y si la sentencia ejecutoriada es condenatoria, pierden tal derecho.

Artículo 20.- Prescribe el derecho a pensión, si este no es ejercido dentro de los tres años siguientes al hecho que lo generó.

El plazo de la prescripción se interrumpe si dentro de los tres años existiera gestión de parte legal.

Artículo 21.- La pensión se tramitara a solicitud de quien legalmente tenga el derecho. En caso de existir un conflicto de intereses, la representación valida será la determinada por la autoridad competente.

Artículo 22.- El Consejo Directivo resolverá las solicitudes de: pensión, dentro de los siguientes treinta días de haberse integrado el expediente relativo.

Artículo 23.- El Fondo Pensionario otorgara las pensiones a partir de:

I.- La fecha en que el ISSEMyM dictamine el otorgamiento de la pensión a que está obligado.

II.- La fecha en que el Fondo Pensionario dictamine la pensión a su cargo.

Artículo 24.- El disfrute de una pensión concluye:

I.- Al – desaparecer la inhabilitación que hubiese originado la pensión.

II.- Con el fallecimiento del profesor pensionado, siempre y cuando no tenga familiares o dependientes económicos con derecho a la pensión.

III.- Con el fallecimiento de los familiares o dependientes económicos pensionados.

IV.- A partir de la fecha en que contraiga matrimonio o viva en concubinato, a viuda, la concubina, el hijo menor de edad o el dependiente económico.

V.-Al día siguiente de que el hijo o el menor de edad dependiente económico del profesor, cumpla veintiún años de edad; se exceptúan de este límite:

a).- Los incapacitados en forma total.

b).- Los que comprueben, a satisfacción del Consejo Directivo, que les es necesaria la pensión para continuar sus estudios profesionales o técnicos; en- tal caso la- pensión no podrá

prolongarse después de los veinticinco años.

Artículo 25.- La dependencia económica se justificará con el procedimiento que la ley establece y con el estudio socioeconómico realizado por el Consejo Directivo.

Artículo 26.- Cuando existan varias personas con igual derecho a una pensión, la cuota diaria se otorgará en partes iguales; al fallecer o perder sus derechos una o varias de aquellas personas, la o las partes correspondientes prescribirán en favor del Fondo Pensionario; sin embargo se mantendrá íntegra la pensión, si entre los partícipes con derechos vigentes se encuentra el cónyuge superviviente, o la concubina reconocida legalmente.

Artículo 27.- Para los efectos de este reglamento, se considera como sueldo último, el promedio mensual de todas las percepciones computables a los profesores, correspondientes a los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de la pensión; a la del dictamen concediendo la pensión, cuando no se hubiera formulado solicitud previa; o a la fecha de su separación definitiva del servicio, cuando la solicitud se haya formulado posteriormente.

No se considerarán los viáticos, gratificaciones, sueldos colaterales, gastos de representación y otras prestaciones semejantes.

La cuota diaria de la pensión que se conceda conforme a este reglamento, en ningún caso será mayor que la percepción presupuestal, asignada al Secretario de Gobierno del Estado de México.

Artículo 28.- Las pensiones que se paguen conforme a este reglamento, serán de carácter móvil. La movilidad consistirá en aumentar su cuota diaria con el tanto por ciento promedio, que el Estado de México otorgue como aumentos generales, surtiendo efectos a partir de la fecha en que oficialmente entre en vigor dicho aumento.

Artículo 29.- Las pensiones que establece este reglamento no son susceptibles de enajenarse, cederse, gravarse, o embargarse, salvo cuando se trate de acatar un mandato judicial sobre alimentos.

Artículo 30.- A las pensiones que otorgue el Fondo Pensionario se les deducirá el 2,5% de su monto por concepto de gastos de administración.

Artículo 31.- Las pensiones se pagarán en el domicilio del Fondo Pensionario.

Artículo 32.- El Consejo Directivo cuidará que con los remanentes anuales se constituyan las reservas técnicas.

CAPITULO CUARTO

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 33.- El Gobierno del Fondo Pensionario estará a cargo de un Consejo Directivo y la Administración estará a cargo de un Director General.

Artículo 34.- El Consejo Directivo estará integrado por cinco consejeros; el primero de ellos será el Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato, quien invariablemente fungirá como Presidente, el segundo será el Director General, electo para tal cargo por el Congreso Estatal del Sindicato, quien tendrá el carácter permanente de Vicepresidente y tres consejeros que también serán electos en el Congreso Estatal del Sindicato, quienes cubrirán las comisiones que les sean asignadas por el propio Consejo Directivo.

Artículo 35.- Todos los consejeros duraran en su cargo tres años, y, salvo el Secretario General, los demás podrán ser reelectos por el Congreso Estatal Ordinario, o ser removidos por el Consejo Estatal Ordinario o Extraordinario, que conozca la moción que por tal efecto presente el Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato.

Artículo 36.- Para ser designado miembro del Consejo Directivo o Director del Fondo Pensionario, se requiere estar afiliado al Sindicato, con una antigüedad mínima de cinco años en el servicio, para el primer caso, y diez años para el segundo

Artículo 37.- En caso de renuncia o ausencia definitiva de alguno de los miembros del Consejo Directivo, el Comité Ejecutivo hará la designación del Consejero, que con carácter provisional, fungirá hasta la reunión del Consejo Estatal, quien elegirá al sustituto para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 38.- Los acuerdos del Consejo Directivo serán tomados por mayoría de votos de los miembros asistentes a la sesión. Para que pueda celebrarse formalmente una sesión del Consejo Directivo, será necesaria la presencia de por lo menos cuatro de los miembros, siendo indispensable la del presidente o la del vicepresidente.

Artículo 39.- Las sesiones serán convocadas por el Presidente del Consejo Directivo y tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias; las primeras, estarán sujetas al calendario, que al respecto apruebe el propio Consejo Directivo, y las segundas, se realizarán cuantas veces sean necesarias, a juicio del presidente.

Artículo 40.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

I.- Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones,

en los términos de este reglamento;

II.- Conocer y aprobar, en su caso, los estados contables, informes financieros y balances del patrimonio que le sean presentados por la Dirección del Fondo Pensionario;

III.- Nombrar y remover al personal Técnico, administrativo y de intendencia del Fondo Pensionario, escuchando las propuestas que para ello haga la Dirección del mismo;

IV.- Autorizar el plan de inversiones financieras que proponga la Dirección del Fondo Pensionario;

V.- Conferir poderes y representaciones especiales a los miembros del Consejo Directivo y al personal administrativo del Fondo Pensionario;

VI.- Autorizar el calendario y los horarios de labores del personal;

VII.- Conocer y dictaminar, en primera instancia, los proyectos de reforma y adiciones, al presente reglamento que deberán someterse al Comité Ejecutivo para que éste, a su vez, lo promueva ante el Consejo o el Congreso del Sindicato;

VIII.- Formular, aprobar y poner en vigor los reglamentos internos del Fondo Pensionario;

IX.- Otorgar gratificaciones y recompensas, a los funcionarios y empleados del Fondo Pensionario, y acordar notas de mérito o demérito para los mismos; y

X.- Acordar y realizar todas las acciones, gestiones y trámites, que sean convenientes para la mejor administración y buen Gobierno del Fondo Pensionario.

Artículo 41.- El Director General del Fondo Pensionario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar al Fondo Pensionario en los asuntos administrativos y judiciales, así como en las operaciones notariales, financieras y bancarias, que autorice el Consejo Directivo.

II.- Distribuir, coordinar y vigilar el trabajo del personal administrativo, aplicando las medidas disciplinarias y de estímulos que fije el reglamento de trabajo interno, de la Dirección del Fondo Pensionario;

III.- Presentar a la consideración del Consejo Directivo:

- a) Los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos; el plan de inversiones y el calendario de labores.
- b) Las proposiciones para el nombramiento, remoción,

licencias, gratificaciones, notas de mérito o demerito, del personal del Fondo Pensionario;

c) Los estados mensuales de contabilidad, informes financieros, balances anuales y cortes de caja del patrimonio; y

d) Los proyectos de reformas o adiciones a los reglamentos internos del Fondo Pensionario.

IV.- Formular los estudios y dictámenes sobre cualquier prestación que deba ser acordada expresamente por el Consejo Directivo;

V.- Ejecutar los acuerdos y mandatos del Consejo Directivo;

VI.- Despachar con su firma, los acuerdos del Consejo Directivo y la correspondencia del Fondo Pensionario;

VII.- Manejar los egresos del Fondo Pensionario, en cuentas bancarias mancomunadas con el consejero que determine el Consejo Directivo;

VIII.- Custodiar los bienes y valores que de hecho o de derecho pertenezcan al Fondo Pensionario, vigilando que se mantengan al corriente: los inventarios, resguardos, registros, escrituras y demás pertenencias;

IX.- Convocar al Consejo Directivo, a sesiones ordinarias y extraordinarias, que autorice el Presidente del mismo; y

X.- Ejercer y cumplir todas las demás facultades y obligaciones que señalen los reglamentos o autorice el Consejo Directivo del Fondo Pensionario.

Artículo 42.- El Comité Ejecutivo del Sindicato, en uso de sus facultades estatutarias, ejercerá, respecto al Fondo Pensionario, las siguientes funciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir este reglamento;

II.- Vigilar el recurso de queja, que presenten los derechohabientes del Fondo Pensionario, ante los dictámenes o decisiones del Consejo Directivo, recomendando, en su caso, las rectificaciones que en justicia encontrarse procedentes; y

III.- Ejercer derecho de **voto**, a las decisiones del Consejo Directivo, que estimare lesivas, para la buena marcha de la institución, cuando sea requerido por solicitud expresa, por el Secretario General o la parte afectada, en un dictamen emitido en respuesta a la interposición de una queja. En este caso los

asuntos vetados regresaran al Consejo Directivo, con la argumentación, que por escrito, envié el Comité Ejecutivo para que, nuevamente, vuelvan a ser dictaminados.

Si el Consejo Directivo acordará por unanimidad de sus miembros asistentes, mantener el mismo criterio sobre el asunto vetado, así lo hará saber al Comité Ejecutivo, quien lo estudiará nuevamente, y cuando este dicte su fallo, tendrá el carácter de obligatorio.

CAPITULO QUINTO

TRANSITORIOS

Artículo 1.- Este reglamento entrará en vigor el quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por mandato del Comité Ejecutivo, cumpliendo el acuerdo respectivo del XX Consejo Estatal Ordinario del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

Artículo 2.- Los Miembros del Consejo Directivo serán nombrados por el Comité Ejecutivo Estatal por única vez, en forma interina hasta el próximo congreso.

Artículo 3.- Las reformas al presente reglamento, se harán en los Consejos y Congresos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

Artículo 4.- La regulación legal, no prevista en el presente reglamento, será resuelta por los órganos jerárquicos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

MODIFICACIONES

El XII Congreso estatal del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, ratificó el presente reglamento, con las siguientes modificaciones:

Al Art. 34.- El Consejo Directivo estará integrado por cinco Consejeros; el primero de ellos será el Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato, quien invariablemente fungirá como Presidente; el segundo será el Director General del Fondo Pensionario, quien tendrá el carácter permanente de Vicepresidente y tres Consejeros que cubrirán las Comisiones que les sean asignadas por el propio Consejo Directivo.

Al Art. 35.- Todos los Consejeros durarán en su cargo, tres años, y, salvo el Presidente, los demás serán nombrados por el Comité Ejecutivo del Sindicato, quien mantendrá la facultad de removerlos en cualquier tiempo, en razón del interés institucional.

Al Art. 37.- En caso de renuncia o ausencia definitiva de alguno de los miembros del Consejo Directivo, el Comité Ejecutivo hará la designación del Consejero correspondiente.

Toluca, Méx, 17 de Octubre de 1985.

**CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO PENSIONARIO
DEL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO
DEL ESTADO DE MEXICO**

PROFR. HECTOR LUNA CAMACHO

PROFR. AGRIPIN GARCIA ESTRADA

PROFR. MODESTO ORIHUELA PEREZ

PROFR. SERGIO LOPEZ CAMACHO

PROFR. JAIME ZARZA VILLEGAS